

Referencias históricas sobre la Carrera Judicial

Celso Rodríguez Padrón

Magistrado. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PODER JUDICIAL Y CARRERA JUDICIAL: 1. *El Poder Judicial*. 2. *La Carrera. Sistemas de acceso*.—III. REFERENCIA HISTÓRICA: 1. *Época anterior al Reinado de los Reyes Católicos*. 2. *Significación de la época de los Reyes Católicos*. 3. *Finales del Siglo XV: nacimiento de las Audiencias y Chancillerías*. 4. *Del siglo XVI al XIX*. 5. *El siglo XIX*. 5.1. La pauta constitucional: 1812, 1837, 1869, 1876. 6. *El siglo XX. La Escuela Judicial*.—IV. LA COMPETENCIA DE SELECCIÓN TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1978. 1. *La esperada Ley Orgánica del Poder Judicial*. 2. *La reforma instaurada por la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre*.—V. CONSIDERACIÓN FINAL.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La figura o concepto de «Juez» resulta indisoluble, desde su propia justificación etimológica, del concepto de Derecho. La jurisdicción, o potestad a través de la cual el Estado materializa la función de juzgar, no consiste en otra cosa que el poder oficialmente reconocido para «decir el Derecho», esto es, para aplicarlo con suficiente poder; y este poder, en una sociedad civilizada, corresponde en exclusiva a los Jueces.

Como señala LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, en la vida social se plantea, desde su propio nacimiento, una serie de conflictos e intereses entre los individuos, o entre éstos y los centros de decisión social, que hay que solucionar para que la misma comunidad sea posible. Para ello la sociedad elabora unas normas, es decir, unas reglas que impone, si llega el caso, por la fuerza, pues su observancia, en aras de la paz, se considera imprescindible para el conjunto y la misma existencia social. Esto es el Derecho¹. Y la forma reconocida de su

¹ Pablo LUCAS MURILLO DE LA CUEVA: «La Constitución», en *Introducción a la Teoría del Estado*, Teide, Barcelona, 1990, pág. 113.

aplicación viene obligatoriamente de la mano de los Jueces. En esta línea es conocido —por su múltiple reiteración— el aserto «no hay Derecho sin Juez»², con lo cual podríamos afirmar, sin aparente riesgo de desproporción, que la figura del Juez debe ser tan antigua como la creación jurídica, como el Derecho entendido en su sentido genuino y, por lo tanto, en clave de razonamiento lógico, alcanzaríamos la conclusión de que, en puridad, la aparición de los Jueces es consustancial al concepto elaborado de sociedad.

Pero es más. Dentro del complejo mundo del Derecho, el Juez es la pieza que cierra verdaderamente la construcción jurídica, podríamos decir que la clave, como si asistiéramos al análisis de una acabada bóveda arquitectónica. Y para sostener este enfoque podemos remontarnos a lo que algunos autores han calificado como verdaderamente «el primer contacto científico trabado con las normas jurídicas»³. Resumiendo en parte el análisis deductivo que lleva a cabo KELSEN de las normas jurídicas, recordaremos que sobre la relación de imputación que encierra toda norma jurídica (imputa a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica) se llega a la distinción entre lo que denomina norma primaria y norma secundaria. La primera prescribe más bien lo que no se debe hacer (pensemos en cualquier precepto sancionador), y por ello el destinatario de la norma —el ciudadano— aprecia encerrada en esta primera norma otra indicación secundaria: lo que en realidad debe hacerse (que se cifra en la conducta contraria a lo sancionado jurídicamente). En cualquier caso, el gran jurista austríaco subraya con insistencia que ni las normas primarias ni las secundarias constituyen imperativos, sino que expresan la conexión entre el hecho condicionante y las consecuencias jurídicas.

Pues bien: la pieza que completa el ciclo de la vida de las normas, desde este punto de vista, es fácil concluir que sólo puede ser el Juez. Con base en los conceptos de jurisdicción y competencia, materializa la aplicación e interpretación de las normas, del Derecho, creando en último término el imperativo que el autor antes citado echaba en falta: estimando reclamaciones o imponiendo condenas (disponiendo imperativamente consecuencias) y también delimitando el Derecho, proclamando en otros casos lo que se puede hacer (cuando desestima pretensiones o absuelve).

La importancia capital de esta función se traduce oficialmente en la instauración de un auténtico poder: el Poder Judicial, y al estudio de la evolución, desarrollo y perfección de los sistemas de integración de sus miembros a lo largo de la historia se encamina este trabajo.

Las páginas que componen esta excursión sobre la historia de los Jueces nacieron con motivo del análisis de los diferentes sistemas de acceso a la Carrera Judicial, al asumir el Consejo General del Poder Judicial la competencia de selección y elaborar el Reglamento de la Carrera Judicial, que dedica varios de

² Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Democracia, Jueces y control de la Administración*. Civitas, Madrid, 1995, pág. 120.

³ José LOIS ESTEVEZ: *La lucha por la objetivación del Derecho*, Vigo, 1965, pág. 95.

sus capítulos a la regulación del ingreso en la Escuela para adquirir la condición de Juez.

El proceso que siguió el estudio y documentación de las diferentes fases sobre las que pretendía detener mis consideraciones fue, por tanto, inverso al que suele seguirse en cualquier género de investigación histórica, al partir de la situación actual e ir remontándome en las formas a través de las cuales en nuestra historia reciente se integraba la Carrera Judicial. Ello no obstante, éste puede resultar tan legítimo como cualquier otro planteamiento, e incluso puede convertirse en un método idóneo para valorar, desde otra perspectiva, la «calidad» profesional de nuestros Jueces, sujetos a diversos tipos de consideración social y, sobre todo, a diferentes etapas en esta valoración.

El Poder Judicial en España, al igual que otros ámbitos de configuración del Estado, tuvo en la Constitución de 1978 un verdadero hito que marcó la división en dos etapas. Esencialmente se plasmó esta influencia en dos aspectos: la organización territorial de la planta judicial de forma similar al diseño autonómico (con la creación de los Tribunales Superiores de Justicia) y, lo que es más importante, con la constitución del Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno. La acomodación de esta estructura institucional al espíritu de la división de poderes ha sido objeto de numerosos comentarios, pero, como entre otros autores señala XIOL, «Todo principio de autonomía del Poder Judicial se fundamenta, por ende, en una sustracción de facultades al poder ejecutivo, instrumentalmente orientadas a un fin más o menos amplio. La autonomía de gobierno, como concepto instrumental, ha de medirse así, en función de los fines que le sirven de justificación: independencia y eficacia de la función jurisdiccional»⁴.

En esta última justificación ocupa un lugar transcendental precisamente una de las competencias asumidas por el Consejo con más retraso desde su constitución, y no precisamente porque no se hubiese reclamado con anterioridad: la selección para el ingreso en la Carrera Judicial.

Bien es cierto que la propia Constitución no determina de forma exhaustiva cuáles han de ser las competencias del Consejo General del Poder Judicial, y se limita a indicar, a título meramente orientativo, en su artículo 122.2 que una ley orgánica determinará sus funciones en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Sobre estos pilares, y dejando a un lado lo que ha llegado a convertirse en auténtica polémica en materia económica, destacamos la competencia de selección (y formación) de Jueces y Magistrados como elemento fundamental de gobierno del Poder Judicial, hoy ya contemplada expresamente en el artículo 110 de la Ley Orgánica. Gobierno porque la selección propia de Jueces, según bases, programas y mecanismos diseñados por el propio Consejo, refuerza la autonomía. Gobier-

⁴ Juan Antonio XIOL RÍOS (et al.): *El Poder Judicial y el Consejo General del Poder Judicial en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Premio Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1990, pág. 41.

no porque, al margen de la dotación de medios materiales y personales complementarios, el Consejo tiene en sus manos la dotación adecuada de la planta judicial, aun con ciertas limitaciones. Gobierno porque sólo a través de una cobertura adecuada de la planta, y con Jueces y Magistrados capacitados y cualificados, puede contribuirse a la verdadera eficacia.

Las páginas siguientes llevan a cabo un somero recorrido histórico por las distintas fórmulas de integración de la Carrera Judicial. Puede verificarse, a lo largo de su evolución, un claro intento de perfeccionamiento, con la salvedad de que en tiempos ya muy lejanos ni siquiera podía hablarse de medios o mecanismos mínimamente satisfactorios.

Tal vez no pueda sostenerse que nos encontremos ya en condiciones óptimas en estos campos. En cualquier caso sí podemos afirmar una sustancial mejora sobre la situación de cobertura de la planta judicial con relación a los años anteriores. Actualmente, y habiendo superado ya lo que en su momento llegó a calificarse como «la desertización judicial», los Jueces y Magistrados titulares, de carrera, que están al frente de los correspondientes destinos, permiten la inminente reducción a límites ínfimos, del ejercicio de la llamada justicia interina. El problema que habrá de afrontarse a continuación será, sin embargo, el de la redistribución de titulares y categorías: hoy por hoy nos encontramos —en términos gráficos— con una auténtica pirámide invertida, donde el número de Magistrados excede con mucho al de Jueces. Su debida atención es tarea que precisa su tiempo. Al menos, se encuentran ya establecidas en su marco jurídico las bases para el correcto ejercicio de una competencia que, junto con la función disciplinaria, tal vez constituyan la base del gobierno del Poder Judicial. Al resumen de su evolución histórica se dedican los siguientes comentarios.

Tan sólo deben resaltarse dos consideraciones de carácter general. En primer término, conviene precisar que el estudio que trata de llevarse a cabo se refiere a la evolución histórica de lo que ¿pudiéramos llamar la formación oficial de un cuerpo de Jueces, o Carrera Judicial. Cosa distinta es la búsqueda de algún género de paralelismo con el nacimiento, desarrollo y evolución de lo que se delimita hoy en día como un verdadero Poder del Estado: el Poder Judicial. Los Jueces y Magistrados, constituidos como Poder, con órganos de autogobierno, con deslinde institucional respecto del Ejecutivo y el Legislativo, es una creación reciente. Concretamente en nuestro país no se introduce este diseño verdaderamente perfilado hasta la Constitución de 1978, a lo largo del Título VII, y de ahí que durante muchos años lo que existieran fuesen «funciones judiciales» en manos de Jueces y Magistrados, pero dependientes en cuanto a sus aspectos organizativos del gobierno del Poder Ejecutivo. No deben confundirse ambos aspectos⁵.

⁵ Acerca de las notas configuradoras del Poder Judicial como tal, puede ilustrar el citado trabajo de Juan Antonio XIOL, para quien «el Poder Judicial no es sólo, ni principalmente, una organización, sino que se manifiesta mediante el ejercicio de una función: la que compete a los órganos jurisdiccionales, ... pudiendo ser cierto que este poder ha de ir acompañado de una cierta autonomía organizativa para que se desenvuelva en condiciones óptimas ... pero es insostenible que la existencia de una organización independiente o autónoma, en términos absolutos, constituya el presupuesto de la existencia del Poder Judicial». Juan Antonio XIOL RÍOS, op. cit., pág. 18.

Por otra parte, nos centraremos en las fórmulas de configuración de la Carrera Judicial, por así decir, «común», dejando a un lado las instituciones medievales paralelas de nuestros jueces en Al-Andalus o encarnadas en instituciones particulares como podía ser el Justicia de Aragón o la Inquisición. Su estudio nos llevaría a escenarios sin duda alguna fascinantes, pero tangenciales al que pretende ser el núcleo de este trabajo.

II. PODER JUDICIAL Y CARRERA JUDICIAL

Hemos señalado ya con anterioridad que las presentes páginas pretenden ser un recorrido histórico sobre la formación de la Carrera Judicial. Algunas veces se utilizan los términos de carrera y poder judicial sin la suficiente distinción, y conviene recordar, aunque sea de forma somera, que no son idénticos conceptos. La carrera viene a definir el cuerpo judicial, mientras que al hablar del Poder, estamos situándonos en la estructura política del Estado, encerrando esta categoría matices, contenidos e implicaciones interesantísimos, pero que exceden de las pretensiones que se plantea este trabajo.

II.1. *El Poder Judicial*

La evolución natural que han ido experimentando los colectivos humanos a lo largo de la historia conduce a una progresiva organización de la sociedad. Como señala PERIS GÓMEZ, esta organización es jerarquizada, y su cúspide está constituida por unas potestades capaces de dominar y dirigir a toda la comunidad: el Poder Político⁶.

La organización de este poder —considerado en abstracto— ha experimentado, a su vez, una conocida evolución. Desde los regímenes absolutos propios de la Edad Media, hasta la estructura moderna, donde cobra un especialísimo relieve el concepto de Estado. Comprobaremos más adelante que la administración del poder judicial (en el sentido de potestad) parte de una exclusiva detentación concentrada en el monarca, para ir resultando en un principio delegado en otras personas, y, más adelante, en instituciones. En cualquier caso, dentro de esta perspectiva histórica, el denominador común del asentamiento del Poder Judicial como tal es la lucha por su independencia.

Y es que el Poder, desde su acepción política más clásica, fue consustancial a la concentración de fuerza, a la detentación de *imperium*, y no asistimos a la evolución hacia planteamientos más estructurados hasta épocas relativamente recientes, que se inician en el siglo XVIII. Esta línea pasa por la inevitable

⁶ Manuel PERIS GÓMEZ: «El Poder Judicial dentro del Poder del Estado», en *Revista Poder Judicial*, Núm. Especial XI, «El Poder Judicial en el conjunto de los Poderes del Estado y de la Sociedad», Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1986, pág. 273.

cita del pensamiento de MONTESQUIEU; como uno de los elementos necesarios para lograr un equilibrio y evitar que el poder caiga en el despotismo elabora una teoría de contrapesos, dentro de la cual formula como presupuesto básico la conocida doctrina de división de poderes: el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial no deben encontrarse en las mismas manos. A su vez, sobre esta base tendremos que entroncar, pasado el tiempo, la forma del Estado de Derecho: el reconocimiento, ante todo, del imperio de la ley. Es en este entorno donde el Poder Judicial, independiente, cobra un relieve especialísimo, al atribuírsele la potestad de aplicación de la ley y, llegado el caso, de su imposición «haciendo ejecutar lo juzgado». En algunos momentos esta posición, por su relación con los otros dos Poderes del Estado, ha dado pie al análisis de la teoría de la supremacía del Poder Judicial, sobre cuyo desarrollo habría mucho que debatir.

Por cuanto se refiere a la historia de España, la Constitución gaditana de 1812, dentro de las muchas facetas en las que suscita interés, encuentra un elemento común: estaba, por vez primera, diseñando realmente un modelo de Estado. En términos de Carmen LLORCA, «la Constitución de Cádiz ofrece, por primera vez en España —prescindiendo de la Constitución de Bayona—, una organización de gobierno en la que todas las funciones están reguladas y fijadas»⁷. Se orienta sobre los pasos de la doctrina de la división de poderes, y expresamente la incorpora, por cuanto se refiere al ejercicio judicial, al proclamar en su artículo 243 que «*Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos*».

Aunque no se refiere al Poder Judicial en estos términos, el Título V (De los Tribunales y la Administración de Justicia) está basado en esta idea. Expresamente sería luego recogida en otros textos constitucionales.

II.2. *La Carrera. Sistemas de acceso*

Cuando hablamos de «Carrera Judicial» no estamos ante el terreno político de la organización del Estado en cuanto a la distribución de sus potestades más relevantes. Nos estamos refiriendo, por el contrario, a un concepto distinto, basado en elementos como la relación jurídico-administrativa que define a los integrantes de ese Poder, el cuerpo de características funcionariales que se constituye, la prohibición de la discrecionalidad en su integración, el método de selección reglado, y la promoción profesional interna.

De este conjunto de elementos, concedemos primacía en el presente análisis al sistema de selección. Cualquier ingrediente de discrecionalidad que, por esencia, colisiona con las reglas de la igualdad de oportunidades, de la igualdad

⁷ Carmen LLORCA: *Parlamentarismo y Constituciones en España*, Ediciones Istmo, Madrid, 1998, pág. 67.

ante la ley, de la valoración de méritos profesionales y científicos, echa por tierra la construcción de una verdadera carrera profesional. Estaríamos más próximos a la apariencia jurídica de un auténtico cuerpo y en condiciones dudosas para conseguir la afirmación del atributo más característico de los Jueces y Magistrados: la independencia, entendida como impermeabilidad a presiones o intereses personales y, por el contrario, sujeción exclusiva al imperio de la ley.

Actualmente, tres sistemas coexisten para la cobertura de las plazas de los Jueces y Magistrados de Carrera (al margen quedará el nombramiento de los Jueces de Paz, que no forman parte de la Carrera Judicial por sus escasas competencias y su procedencia no profesional): acceso por oposición libre, acceso mediante concurso-oposición para licenciados en Derecho con seis años al menos de ejercicio profesional, y acceso por la categoría de Magistrado para juristas de reconocida competencia con diez años al menos de ejercicio profesional. Al lado ha de hacerse mención del llamado «quinto turno» contemplado en el artículo 343 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula el acceso a la Carrera Judicial directamente por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, reservado a los Abogados y juristas de prestigio que, habiendo desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, reúnan los méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial⁸.

El recorrido hasta alcanzar esta regulación ordenada, ha sido muy largo.

III. REFERENCIA HISTÓRICA

Cualquier análisis que llevemos a cabo sobre la historia de la Administración de Justicia en España nos sitúa en primer lugar en una época de notable disparidad organizativa, anterior al reinado de los Reyes Católicos. Al igual que en el resto de Europa, la alta Edad Media se caracteriza por un conjunto de notas muy diversas, fruto de una época, un estado cultural, una economía, un estilo de vida y, sobre todo, de una determinada concepción del poder. Como señala PECES-BARBA⁹, la diferencia entre esta época histórica y la Edad Moderna radica en que en la Edad Media existe un pluralismo de poderes que coexisten sin que ninguno tenga una posición dominante. La monarquía naciente, los señores feudales, los gremios y las corporaciones, la Iglesia, el Imperio, producen normas, administran justicia y comparten las prerrogativas del poder. Asistimos a una poliarquía que no reconoce —ni conoce— la ley en sentido moderno y concibe el Derecho al servicio del poder, sin imaginar, ni por asomo, que éste llegue algún día a someterse al Derecho.

⁸ No incluimos aquí a los Magistrados nombrados para ocupar destino en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a propuesta de la Comunidad Autónoma respectiva a que se refiere el artículo 330.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entendemos que la figura, por anómala, y el proceso de designación —puramente discrecional a propuesta de órgano político— merecen interesantísimo análisis. Tal vez en otra ocasión.

⁹ Gregorio PECES-BARBA: «La ley ilustrada», en *Diario ABC* de 9.2.2001.

Dentro de esta pluralidad de fuentes del poder, a su vez la propia disparidad administrativa de los territorios que se irían unificando bajo la corona de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, unido a la distinta implantación del sistema feudal en la península ibérica, nos coloca ante un ejercicio de la jurisdicción en manos de personajes de muy distinta condición: los «justicia mayor», los llamados «corregidores», los gobernadores o, en los territorios de más simple organización, en manos de los señores de cada feudo. En cualquier caso, la libérrima designación de todos ellos, la confusa delimitación de competencias entre los ámbitos del señorío feudal y la corona, o entre «civil» y eclesiástico y la propia realidad social de la época impiden establecer cualquier tipo de semejanza con lo que llegaría a ser —pasado el tiempo— una estructura dotada de organización. Sólo a partir de la época de los Reyes Católicos podemos vislumbrar el germen de una Administración de cierta uniformidad.

III.1. *Época anterior al reinado de los Reyes Católicos*

Las referencias a una estructura judicial homogénea en el período conocido como alta Edad Media son prácticamente inexistentes, además de encontrarnos generalmente con una difícil acreditación documental que pudiera sustentar conclusiones ilustradas. Se aproxima a esta etapa con bastante detalle GARCÍA DE VALDEAVELLANO, definiendo como rasgos generales de la Administración de Justicia en la España cristiana durante este período los siguientes: una simple confusión competencial entre Administración de Justicia y Administración general por una parte, y por otra, un fraccionamiento de jurisdicciones que llevaba a la coexistencia de la jurisdicción real, la señorial, la eclesiástica y la mercantil, atribuida esta última a los llamados Consulados¹⁰.

Por otra parte, resulta esencial no perder de vista el escenario político general de esta época, ordenado por objetivos preferentes, entre los cuales la Justicia era un pilar instrumental. De hecho, las atenciones prioritarias de la etapa anterior al reinado de los Reyes Católicos (y ni qué decir tiene durante éste) se dirigían a la reconquista de terrenos hasta entonces bajo la dependencia de los reinos musulmanes. La historia ha dejado constancia de que empresas de tanta importancia como en la época eran las relacionadas con los viajes y descubrimientos por mar, tuvieron que aguardar su turno ante la importancia capital de la llamada «Reconquista».

Pues bien, dentro de esta línea de planteamientos, como señala el autor citado, el «Estado» se fijaba como fines la realización del bien público, el mantenimiento de la paz y el orden jurídico interno, la conservación de la integridad territorial a medida que iban ensanchándose los límites reconquistados, la protección de la fe cristiana y la Iglesia, y el cumplimiento del Derecho

¹⁰ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1992, págs. 555 y ss.

mediante la administración de Justicia. Al cumplimiento de estos fines debían contribuir todos los súbditos, tanto a través de prestaciones personales como era el propio recurso a las armas, como sufragando los gastos que originaban las nuevas estructuras, mediante la satisfacción de tributos a la Hacienda regia.

Sobre esta base, y contando con la existencia de textos escritos con vocación uniformadora, en lo que constituye el primer intento de racionalizar la organización de los administradores de Justicia, merece una mención específica el reinado de Alfonso X «el Sabio», época que se extiende de 1252 a 1284.

En primer lugar, ha de destacarse como avance esencial en la que había sido hasta ahora la configuración del modo, autoridad y fuente de Justicia, la imposición por parte del Rey Sabio a los jueces de la obligación de juzgar conforme a leyes escritas, sustituyendo de este modo el método hasta entonces vigente de administrar justicia conforme a las reglas del libre albedrío. El alcance de la innovación es trascendental. Por vez primera los ciudadanos dispondrán de una referencia objetiva con arreglo a la cual —al menos indiciariamente— van a ser enjuiciados, encontrando en esta decisión el germen de lo que, con el tiempo ha llegado a ser nada menos que un principio constitucional: la publicidad de las normas como base garantista de la seguridad jurídica.

También se preocupa por lo que pudiéramos denominar la faceta orgánica. En el «Código de las Siete Partidas» (1256-1263) el Rey de Castilla y León acomete el diseño de una organización judicial que tiene su cúspide en el propio Rey. En su nombre puede administrar justicia en la Corte el sobrejuez. En los otros territorios destacaba la figura del adelantado, «señalado por mano del rey», con competencias equivalentes a las del monarca en materia de justicia. En el escalón inferior, extendiendo su jurisdicción «sobre algún lugar señalado, así como villa o tierra», se situaban los merinos y los alcaldes, nombrados por el adelantado, a excepción del llamado «merino mayor», que podía ser designado directamente por el rey¹¹.

En la línea jurídica unificadora iniciada por el Rey Sabio se situará, más tarde, el Ordenamiento de Alcalá (1348), que imprime carácter obligatorio al Código de las Partidas en cuanto no se opusieran a lo legislado¹².

III.2. *Significación de la época de los Reyes Católicos*

Seguramente al hablar de tribunales durante el período regio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón el capítulo que más interés ha despertado es el

¹¹ Código de las Siete Partidas. Partida II, Leyes XXII y XXIII.

¹² Si este intento organizativo se refiere a la corona de Castilla, no podemos ignorar, en la misma época, instituciones de tanta importancia como el «Justicia» en Aragón, que tiene su origen en el siglo XII y adquiere con claridad funciones judiciales en el reinado de Jaime I (1265), no sólo como intérprete de los fueros, sino también como verdadero garante de su cumplimiento. Administraba justicia en nombre del Rey, a quien le correspondía, y el cargo llegó a ser vitalicio y retribuido.

relativo a la creación del llamado «Santo Oficio», o Inquisición, con el fin de perseguir herejes, apóstatas, bigamos, supersticiosos y libros contrarios a la doctrina cristiana, pudiendo proceder entonces «por vía de fuego». Es indudable la atracción que despierta este campo de la historia, tristemente conocido por su aberrante discurso; pero nada tiene que ver con el enfoque de la administración de justicia civil, que es el que trata de exponerse en estas páginas, a propósito de la cual este último tercio del siglo XV presenta algunos datos y acontecimientos de verdadero interés.

Hemos de expresar, enlazando con lo expuesto hace unas líneas, que durante la Edad Media el *imperio* se concibe como el poder de mantener el orden, de gobernar y juzgar, y la *jurisdicción* como la facultad de dar leyes y nombrar jueces en interés común. En este marco, y en íntima relación con este poder de gobernar, se sitúa, como señala GARCÍA GALLO, la regalía que los juristas califican como *potestas constituendorum magistratuum*, o poder de establecer magistrados, especialmente a los más elevados, tanto para nombrarlos y destituirlos como para reglar su actuación, inspeccionarlos y exigirles cuentas. En este aspecto los reyes tratan de nombrar o intervenir en el nombramiento de los oficiales locales en todas partes, y aun en los señoríos, o de enviar jueces perquisidores o de comisión para que actúen en su nombre en casos concretos¹³.

Como hemos reseñado en páginas anteriores, la época correspondiente al reinado de los Reyes Católicos inicia el diseño de una cierta Administración. Convencidos firmemente de la necesidad de impulsar un modelo político unificador, y por tanto de fuerte centralización, se ocuparon personalmente de múltiples asuntos de gobierno. En términos de TOMÁS Y VALIENTE, a la situación de «desorden, indeterminación e inseguridad jurídica» existente, se sobrepone un proceso de consolidación y racionalización del Estado¹⁴. A través de la promulgación de numerosas Pragmáticas, en combinación con ciertas concesiones al poder de la nobleza y de la Iglesia, fueron dando forma al nacimiento del Estado. Consecuencias perfiladas en el largo proceso a que se refiere el presente trabajo, tardarían mucho en tomar cuerpo, pero no cabe la menor duda acerca de la importancia de la labor que en el terreno político (de gobierno) llevaron a cabo los monarcas. Al fin y al cabo dieron paso al nacimiento de estructuras administrativas uniformes, uno de los requisitos básicos a la hora de estudiar la evolución de lo que se dio en llamar, mucho tiempo después, la Carrera Judicial.

Prueba del interés que para ellos representaba la administración personal de la justicia es el contenido de la «Concordia entre los Reyes Católicos sobre la gobernación del Reino de Castilla», suscrita en Segovia, a 15 de enero de 1475. En el capítulo 9 de estas «capitulaciones» otorgadas para dejar clara la igualdad de poder que correspondía a uno y otro monarca («tanto monta...»)

¹³ Alfonso GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1977, Tomo I, pág. 802.

¹⁴ Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 247.

declaran expresamente que: *en la administración de la justicia se faga en esta forma: que estando juntos en un lugar, firmen amos; e estando en diversos logares de diversas provincias, cada uno d'ellos conozca e provea en la provincia donde estovieren. Pero si estovieren en diversos logares de una provincia o en diversas provincias que el que d'ellos quedare con el Consejo formado, conozca e provea de todas las cosas de las otras provincias e logares donde estoviere.*

En cualquier caso, esta facultad directa de juzgar —como atributo propio e inalienable del poder real— se refería concretamente ante todo a la justicia «superior»: el conocer en apelación y último recurso las decisiones de los jueces reales y señoriales, y el entender como juez exclusivo los casos más graves: los llamados en Castilla «pleitos del rey» (homicidio, violación, quebrantamiento de tregua, falsificación de moneda, etc...).

Por ello, la estructura judicial diseñada en el Código de las Partidas va a perdurar prácticamente hasta el período final del siglo XV —en que asistiremos al nacimiento de las Audiencias y Chancillerías— perfilándose incluso un sistema de instancias entre los distintos tipos de alcaldes. Da cuenta de la referida delimitación competencial el texto de las *Ordenanzas del Concejo de Sevilla*, del año 1492, donde se llega a establecer con toda claridad que:

«Está defendido que los alcaldes mayores de la dicha cibdad ni sus lugartenientes no puedan conoscer de pleitos civiles nin criminales algunos en primera ynstancia».

Como señala CLAVERO¹⁵, para conocer de tales asuntos en primera instancia resultaban competentes los llamados alcaldes ordinarios y los alcaldes de justicia, respectivamente.

Por descontado, el régimen de selección de los administradores de justicia seguirá obedeciendo a los designios reales.

III.3. *Finales del siglo XV: nacimiento de las Audiencias y Chancillerías*

Dentro del programa de reforma emprendido por los Reyes Católicos en la línea de lo que, tal vez de forma prematura, pretendía llegar a ser un Estado, destaca la celebración de las Cortes de Toledo en el año 1480. En éstas, que el Marqués de Lozoya llegó a considerar «Cortes constitucionales», se anulan las mercedes concedidas a algunos nobles en anteriores reinados, y en opinión de LLORCA surge la organización del Poder Judicial¹⁶. Se crea la Chancillería como tribunal superior, del que formaban parte un prelado, cuatro oidores; tres alcaldes, un procurador fiscal y dos abogados de pobres. Todos los súbditos eran considerados iguales ante la ley y el Rey figuraba como suprema apelación. Quedaba así la justicia encomendada a profesionales, para lo cual —continúa

¹⁵ Bartolomé CLAVERO: «Sevilla: Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia». Presentación a la edición facsímil de las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Ediciones Guadalquivir, S.L., Sevilla, 1995, pág. 72.

¹⁶ Carmen LLORCA: *Parlamentarismo y constituciones en España*, Ediciones Istmo, Madrid, 1988, pág. 32.

la citada autora— se dio un código unificado cuya labor corrió a cargo de Alonso Díaz de Montalvo. Iba de esta forma configurándose un poder judicial, más allá del poder ejecutivo, pero también fuera del poder legislativo de las Cortes, aunque entonces no tuvieran más que un poder controlador o de limitación de concesiones.

Audiencias y Chancillerías eran en cualquier caso, en el Antiguo Régimen, instrumentos institucionales al servicio del poder real. Señalan la asunción, por parte de la Monarquía, de la función de los tribunales de justicia compuestos por letrados formados en la universidades, que van sustituyendo poco a poco a los nobles y eclesiásticos. Como señala RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la Audiencia es un órgano intermedio entre instancias graduadas por su funcionalidad y por su especificidad, y relacionables por sus competencias. Si la última instancia corresponde al Rey, la Audiencia se sitúa en un escalón cuyo marco geográfico de jurisdicción supera al de instancias inferiores —representadas por el corregidor y los alcaldes mayores, por ejemplo— y está por debajo de instancias superiores, que en la España de la época, definían al norte y al sur del Tajo las Chancillerías de Valladolid y Granada, respectivamente¹⁷.

De 1480 data el nombramiento de D. Fernando de Acuña como Justicia mayor del reino de Galicia¹⁸, con poderes judiciales y militares excepcionales, y a quien se encomendó la creación de la Audiencia Real, que inicialmente tuvo su sede en Santiago de Compostela.

En el año 1493 se crean las Audiencias de Cataluña, y en 1494 se crea otro Tribunal similar en Ciudad Real.

En el año 1496 se asienta en Valladolid la antigua «Audiencia Real», tribunal de la Corte, bajo el nombre de Real Chancillería, integrada por los «Alcaldes de corte» (jueces de nombramiento real) y el aparato o estructura de personal propio de un órgano específico: alguaciles, abogados y procuradores de pobres. Se dividían los cargos y atribuciones conforme a cuanto se disponía en las Reales Ordenanzas de 1486: un presidente, los alcaldes de la sala de lo criminal, los oidores de las cuatro salas de lo civil y los componentes de la sala de hijosdalgo, para conocer sobre pleitos de naturaleza nobiliaria. La competencia de esta Audiencia se extendía a los litigios ocurridos en la Corte, o bien en aquellos lugares por donde dejaba «rastros» en sus frecuentes desplazamientos. Del año 1505 data la Real Chancillería de Granada.

Estos «altos funcionarios» eran de designación real, y contaban entre sus competencias con la de «poner jueces y corregidores donde cuidaran conveniente», extendiendo sus facultades al conocimiento de pleitos civiles y criminales de cualquier clase.

¹⁷ Ángel RODRÍGUEZ SÁNCHEZ: «Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)», en «Bicentenario de la Audiencia Territorial de Cáceres», *Revista Poder Judicial*, Número Especial XVI, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1990, pág. 41.

¹⁸ También conocidos en algunos estudios con el nombre de Capitanes Generales. Cfr. Luis Manuel GARCÍA MAÑA: *De los corregidores a los gobernadores civiles de Orense*. Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Madrid, 1986.

Las Reales Audiencias eran el peldaño superior de una estructura judicial de tres escalones: en el primero y más elemental se encontraban los Alcaldes, para los pleitos menores; el segundo era administrado por los Corregidores; y, finalmente, en grado de apelación, se llegaba al conocimiento por las Audiencias y Chancillerías. Toda esta máquina judicial estaba controlada por el Rey a través de un instrumento básico: el Consejo Real.

Tal vez el afán de los Reyes Católicos por el impulso de lo que pudiéramos llamar la formalización jurídica estuvo en el origen del *Libro de las leyes u Ordenanzas reales de Castilla*, más conocido como *Ordenamiento de Montalvo*, al haber sido el autor de esta recopilación (comprensiva de leyes, ordenanzas, pragmáticas y disposiciones en uso del Fuero Real) el doctor Alonso Díaz de Montalvo, existiendo discrepancia en la doctrina acerca del carácter oficial o privado de esta obra, aparecida por vez primera en el año 1484, y objeto después de varias reediciones¹⁹.

III.4. *Del siglo XVI al XIX*

En el siglo XVI, sigue desarrollándose la implantación de los órganos intermedios de esta incipiente estructura judicial. En el año 1507 se crea la Audiencia de Valencia, en 1525 la de Sevilla, en 1526 la de Canarias, en 1528 la de Aragón, y la de Mallorca en el año 1571, todas ellas con competencias más amplias que las estrictamente judiciales, al acumular a la función judicial un indudable papel administrativo.

La organización conciliar (con órganos asesores del monarca denominados «Consejos») cobra, por lo que a la estructura administrativa se refiere, un especial relieve. Las frecuentes ausencias del emperador Carlos I van a reforzar de manera especial la importante intervención del conocido como «Consejo de Castilla», que junto tan sólo con los de Estado y Guerra, tenía, como señala FERNÁNDEZ ALBALADEJO, el privilegio de reunirse en palacio²⁰. A este Consejo correspondía, materialmente, la administración de la Justicia, lo que, en términos del mismo autor, implicaba una triple línea de actuación. En primer lugar, atendía la vertiente estrictamente contenciosa en los asuntos de mayor relevancia. En segundo término, se preocupaba por la dimensión gubernativa o política de la Justicia, reservándose especialmente la materia de nombramientos. Por último, era también el órgano encargado de desarrollar el aspecto distributivo, informando al monarca acerca de los asuntos de gracia o merced.

Concretando más aún los mecanismos a través de los cuales durante el mandato de Carlos I se llevaban a cabo los nombramientos de cargos de admi-

¹⁹ Galo SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho*, Editorial Miñón, Valladolid, 1980.

²⁰ Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO: «Los Austrias mayores», en *Historia de España*, Planeta, Barcelona, 1988. Tomo 5, pág. 100.

nistradores de Justicia, ha de resaltarse que en el año 1588, concretamente el 6 de enero, se dispuso una instrucción para la Cámara, parte integrante del Consejo de Castilla cuya composición, dentro de éste, era libremente seleccionada por el Rey. En la mencionada instrucción se llevaba a cabo una relación formal de los negocios que a partir de entonces quedaban asignados a la Cámara, resaltando de entre ellos, por lo que a las presentes líneas afecta, la provisión y nombramiento de las plazas de justicia para Consejos, Chancillerías y Audiencias.

Esta estructura, en opinión de AGÚNDEZ²¹, va a perdurar a lo largo de los próximos cuatro siglos:

- Alcaldes y jurados en villas elegidos por el pueblo para asuntos de mínima cuantía.
- Alcaldes mayores y corregidores en villas y ciudades importantes.
- Chancillerías y Audiencias como tribunales de segunda instancia.
- El Consejo de Castilla como órgano decisorio superior de los negocios judiciales, integrado por letrados designados por el Rey.

Se perfila a partir de este momento la figura del Alcalde mayor como el antecedente más claro de lo que hoy es el Juez. El corregidor, como una figura híbrida que con el tiempo iría abandonando sus competencias judiciales para convertirse en el gobernador territorial, dentro de la dependencia real y en contraposición a los dominios de la Iglesia y la nobleza feudal, permanentemente enfrentados en conflictos de jurisdicción. Es a partir de la dinastía de los Austrias donde cobra mayor relevancia aún habiendo de mencionarse expresamente la excepción que pervivió en Aragón hasta el siglo XVIII por la férrea implantación de la figura del Justicia Mayor, auténtico vértice de la pirámide judicial.

En términos de DOMÍNGUEZ ORTIZ²², el corregidor era, en lenguaje actual, una especie de gobernador civil que tuviera además funciones judiciales, detentando también el cargo de gobernador militar y presidente del ayuntamiento cabeza de partido. Durante la segunda mitad del siglo XVII fue, además, el Jefe superior de la administración de las rentas reales. Para evitar abusos de poder se establecieron varias limitaciones: una, la temporalidad (el cargo comenzó siendo anual y terminó siendo trienal); otra, el juicio de residencia (cuenta que tomaba un juez a otro, o a otra persona de cargo público, sobre la administración de su cargo u oficio durante el tiempo en que lo había desempeñado).

La mayoría procedían de la media y baja nobleza; los plebeyos con estudios de leyes también podían acceder a los corregimientos de menor importancia. Cada corregimiento llevaba el nombre de la capital, se dividían en dos clases, de capa y espada o de letras, y su número llegó a alcanzar un total de 86 al final de la época de los Austrias.

²¹ Antonio AGÚNDEZ: *Historia del Poder Judicial en España*, Editora Nacional, Madrid, 1974, pág.51.

²² Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: «El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias», en *Historia de España*, dirigida por Miguel Artola. Alianza. Madrid, 1988.

Las fórmulas de selección, por la estructura social propia de la época, eran controladas por los Señores, a quienes correspondía por delegación real la designación y nombramiento de los alcaldes y corregidores. Como señala FERNÁNDEZ ÁLVAREZ²³, los nombramientos de los alcaldes, corregidores y gobernadores, los hacían directamente los señores respectivos; pero para la designación de los alcaldes se observa, en ocasiones, una mayor participación popular. Puede hablarse de tres modalidades: la de tipo autoritario (designación directa por el señor), la semidemocrática (sobre terna de candidatos del lugar) y la democrática (elección libre a cargo de los lugares), aunque en realidad esta disparidad selectiva sólo se sigue para el escalón inferior, de los alcaldes.

En cuanto a los corregidores, tampoco puede sostenerse que en los territorios de jurisdicción señorial tuviesen la misma implantación que en el resto del reino. Pese a su frecuente aparición en muchos documentos de la época, sospecha este autor que se trata de una extensión abusiva del término, pues, en realidad, corregidores en sentido auténtico sólo eran los reales. Y la diferencia no estriba sólo en que fuesen nombrados por el Rey o por el señor, sino que los de señorío no tienen las mismas preeminencias, ni estaban sujetos al severo control que a través del Consejo Real y de los juicios de residencia tenía establecido la Corona. El corregidor señorial no tiene una normativa que le uniformase, dependiendo cada cual de la arbitrariedad de quien le hubiera designado.

En cualquier caso, de lo que no cabe duda es de que, con las fórmulas de jurisdicción civil y criminal, alta y baja justicia, los titulares de los señoríos jurisdiccionales tenían en sus manos, por delegación regia, la administración de la justicia en sus dos primeros grados. En pura teoría, los vasallos de señorío tenían derecho de alzada ante las Audiencias y Chancillerías regias, sin embargo, en la práctica ese derecho parece que resultaba difícil de ejercer, por temor a las represalias señoriales —por una parte— y porque la Corona no amparaba suficientemente este derecho a los vasallos.

— Durante el siglo XVII no se modifica significativamente esta estructura, pero asistimos al germen de lo que con el tiempo llegaría a ser la tecnificación del cargo de jurista y, por lo tanto, de juez.

Podemos clasificar en esta época en dos grupos esenciales a las personas que se ocupan de los asuntos públicos: los «ministros», o puestos principales de gobierno político, y, por otra parte, los «oficiales», o personas con conocimientos técnicos que pasan a desempeñar los oficios administrativos²⁴. Entre

²³ Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: «El siglo XVI. Economía. Sociedad. Instituciones», en *La Historia de España*, fundada por Ramón Menéndez Pidal, y dirigida por José María Jover Zamora. Espasa Calpe. Madrid, 1989. Tomo XIX, págs. 153 y ss.

²⁴ En un concepto patrimonial del poder político, las funciones o cargos del Estado eran vistos como propiedad del Rey, que se desprendía del ejercicio privilegiado y personal de ciertos servicios públicos por un precio. Esto era conocido como los «oficios enajenados», que perviven todavía con carácter de bienes muebles en el art. 336 del Código Civil. En contra de una opinión generalizada, sostiene TOMÁS Y VALIENTE que en España nunca se vendieron los cargos de ministro ni los oficios de justicia, considerando que la

ambos puntos del espectro existe una zona intermedia donde se sitúan los superiores oficiales de justicia, los oidores de Audiencias y Chancillerías y los licenciados.

En la tecnificación de estos puestos tiene una influencia decisiva el auge de la Universidad. Cada vez era más frecuente que los nobles enviasen a algún hijo a las facultades, donde se estudiaban leyes, como una nueva forma de colocar a tales descendientes en los focos de poder por el camino de la tecnocracia, y, en términos de TOMÁS Y VALIENTE²⁵ los tecnócratas del siglo XVII eran, por excelencia, los juristas, cuyo destino superior y máxima aspiración era llegar a ser Consejero de Castilla.

— El siglo XVIII

Identificado generalmente por la influencia de la Ilustración, contó en España, en el ámbito jurisdiccional con dos verdaderos hitos que monopolizarán, respectivamente, cada una de las mitades del siglo. En la segunda mitad, destaca uno de los procesos más cuestionados en la historia desde un enfoque puramente jurídico, cual fue el relativo a la expulsión de los Jesuitas, atribuyéndose —con suma controversia— su protagonismo al Conde de Aranda, Presidente del Consejo de Castilla en 1776.

Inicialmente este siglo se ve marcado por las medidas organizativas adoptadas en los famosos Decretos de Nueva Planta. Fundamentalmente cabe destacar aquí de su contenido la instauración de las Audiencias de Aragón y Valencia, imponiendo un funcionamiento y competencias similares a las que venían observándose en las restantes Chancillerías (paulatinamente convertidas todas ellas en Audiencias).

Dentro del espíritu uniformador que caracteriza en general a los famosos Decretos de Felipe V, ha de resaltarse en cuanto a los criterios de selección del personal judicial la supresión de la reserva de las llamadas «plazas nacionales» (para los naturales del territorio) en las Audiencias. Así, mediante Acuerdo de 10 de mayo de 1730 se deja clara la necesidad de cuidar que el número de jueces castellanos en cada sala sea mayor que el de naturales, debiendo el Secretario de Gracia y Justicia, advertir al Rey en toda propuesta de nombramiento sobre este particular, a fin de «excusar el inconveniente».

En la regulación de la Nueva Planta se sanciona la libre designación de funcionarios con total independencia de su lugar de nacimiento. Es lo más parecido que podemos encontrar a la creación de «cuerpos nacionales», pero sin que se especifiquen todavía con la mínima precisión los criterios de designación.

función judicial siempre quedó al margen de la venalidad. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: «La España de Felipe IV». Espasa Calpe. Madrid, 1982. Tomo XXV de *La historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal, pág. 156.

²⁵ *Vid.* FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE (*et al.*): *La España de Felipe IV*. Espasa Calpe. Madrid, 1982.

Según el texto del Decreto, tan sólo encontramos una tímida referencia a la capacidad, basándose en el mérito, insuficiente en cualquier caso para eludir la plena reserva al poder real de la designación de los administradores de la Justicia: «Han de cesar las prohibiciones de extranjería, porque mi real intención es que en mis Reinos las dignidades y honores se confieran recíprocamente a mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento de una u otra provincia de ellos».

En el escalón inferior se mantienen los corregimientos, clasificándose en tiempos de Carlos III, por Real Decreto de 29 de marzo de 1783, en tres categorías: «de entrada, ascenso y término».

La segunda mitad del siglo viene marcada, como en tantos otros ámbitos, por el espíritu general que trata de infundir en los asuntos públicos el reinado de Carlos III. Amante y protector de las artes, trató de impulsar reformas tendentes a la prosperidad de la agricultura, la industria y el comercio, y en alguna medida, a los pocos años de reinado se consigue tecnificar en cierto modo lo que hoy podríamos denominar como «perfil» de la magistratura.

El presidente de un tribunal no sólo debía acreditar antigüedad y conocimientos jurídicos, sino que también se consideraba conveniente que tuviese dotes de mando. En cualquier caso, la fuente principal de extracción de Magistrados a lo largo del reinado de Carlos III se sitúa en los Colegios Mayores de la época, radicados en las ciudades que servían a la vez de sede de las Universidades principales: Salamanca, Valladolid, Santiago de Compostela (Colegio de Fonseca), Alcalá de Henares, Sevilla y Oviedo. Estos centros llegaron a erigirse en verdaderas plataformas para el acceso privilegiado a la judicatura, no porque indiscutiblemente aportasen mayor ciencia a los mencionados colegiales, sino porque permitían establecer relaciones y conexiones verdaderamente útiles en estos campos.

Sin embargo, como pone de manifiesto MOLAS RIBALTA²⁶, a partir de 1766, los criterios preferentes para el acceso a la magistratura cambiaron. Ya no eran los colegiales mayores los preferidos, por el aval que suponía simplemente la procedencia descrita, sino los abogados, primando de esta forma claramente la formación técnica en leyes. En la línea de la formación profundiza la «Instrucción Reservada» que dicta en el año 1787 el Conde de Floridablanca, a la sazón ministro de Gracia y Justicia. En ella se diseña ya un perfil de magistrado, insistiendo en que la formación de los letrados debe ir más allá de la mera enseñanza jurídica. Floridablanca llegaba más lejos: se enfrentaba a la aristocracia tradicional al proponer que en el nombramiento de presidentes de los consejos se tuviese en cuenta sólo la edad y la experiencia de gobierno, pero no el nacimiento o grandeza, ni la carrera militar «ni otra cualidad accidental de esa especie». Decía el conde que debería reglamentarse el método de provisión de plazas togadas, como se había hecho para corregimientos y alcaldías mayores en 1783 y 1788.

²⁶ PÉREZ MOLAS RIBALTA: *Los magistrados de la Ilustración*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pág. 71.

III.5. *El siglo XIX*

No sólo al enfrentarse al estudio retrospectivo de la carrera judicial, sino en muchos otros aspectos de nuestra visión histórica, el siglo XIX se revela como una etapa colmada de datos de sumo interés, de acontecimientos de una riqueza política extraordinaria, que no siempre han obtenido —salvo notorias excepciones— el reconocimiento que se tributa a otras épocas del pasado. A caballo entre la Revolución Francesa y los grandes acontecimientos del siglo XX, del XIX parecen olvidarse muchas veces otros tantos méritos de capital repercusión para los tiempos posteriores.

En el terreno que nos ocupa, y concretamente en cuanto a España se refiere, vamos a asistir a lo largo de este siglo a dos nacimientos de suprema importancia en el diseño, estructura y configuración de todo cuanto comporta la Justicia: el surgimiento y desarrollo del constitucionalismo, por un lado, y, por otro, el nacimiento del Poder Judicial como concepto diferenciado. Ambos aspectos guardan entre sí una indisoluble relación.

III.5.1. La pauta constitucional: 1812, 1837, 1845, 1869, 1876

Los primeros años de este siglo se vieron presididos por los convulsos acontecimientos derivados de la invasión francesa, viéndose involucrada la magistratura, especialmente al nivel de los miembros del Consejo de Castilla, en el proceso de aceptación de la monarquía bonapartista. La reacción de la sociedad española, revelándose contra esta invasión, parecía ser todo un síntoma de la necesidad de inicio de un proceso de modernización socio-política que también tendría que abordar la reforma de la Administración de Justicia. Como hemos plasmado con anterioridad, la estructura y funcionamiento de la justicia en España no sufría alteraciones transcendentales desde el siglo XVI, o, cuando menos, no se había producido desde entonces un planteamiento conceptual y político tan serio y con visión de Estado como iba a producirse en el nuevo siglo.

— *La Constitución de 1812*, como en tantos otros aspectos de la organización política de España, habría de influir de forma transcendental en la ordenación reglada del Poder Judicial. Pese a la composición personal de las Cortes constituyentes (un tercio eran eclesiásticos, y el espectro general se correspondía más con la designación del antiguo régimen que con un panorama liberal) se aprueba desde el primer momento como principio fundamental sobre el que iba a descansar el proceso «revolucionario» la soberanía nacional. En el primer decreto aprobado por las Cortes, el mismo día de su primera reunión, el 24 de septiembre de 1810, se acoge como principio de organización del poder el de separación entre los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial.

La Constitución dedica su Título V a los Tribunales y la Administración de Justicia en lo civil y lo criminal. Lleva a cabo una regulación minuciosa del ordenamiento judicial a lo largo de 66 artículos, entre cuyos contenidos cabe

destacar la determinación de la existencia de «partidos» judiciales, en cuya cabeza habrá «un juez de letras» con un juzgado correspondiente (art. 273). Se regulan las competencias de las Audiencias y se crea el Tribunal Supremo.

Por lo que respecta a la especificación de condiciones para el acceso a la función judicial, contamos en este texto con una determinación explícita, si bien genérica. En su artículo 251 se establece que *«Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en territorio español, y ser mayor de 25 años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes»*. Los Decretos de 17 de abril de 1812 y 3 de junio del mismo año completan los requisitos exigidos por el texto constitucional: «ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación».

De todos modos, el tímido paso normativo que reflejan estas disposiciones sigue situándonos ante un sistema de designación ajeno a una verificación técnica de capacidad, cuyos nombramientos últimos dependían del Rey, y en los que las circunstancias de perfil político —en este caso de teórica aproximación constitucional— pervivían en la base de los méritos tenidos en cuenta.

En cualquier caso, el panorama liberal que abría la Constitución gaditana se vio truncado por el regreso de Fernando VII tras la firma con Napoleón del Tratado de Valençay en 1814. Quedaron suprimidas la Constitución, las libertades políticas y las leyes que remodelaban el Estado. Se inicia con ello el llamado sexenio absolutista, que nos llevará hasta 1820.

El problema con que se encuentra durante todos estos años la Administración de Justicia española no es diferente del que sufrieron otras instituciones del Estado como consecuencia de la continua inestabilidad de la política española que caracteriza plenamente todo el reinado de Fernando VII. Nada más regresar a España se inaugura una verdadera época de persecuciones que, en aras de la restauración del absolutismo, llena las cárceles con quienes se habían destacado por su tendencia liberal. De esta auténtica represión no se salvaron los Jueces. Es más: su contribución a la reinstauración del régimen absolutista se tradujo en la tramitación de procesos contra los «enemigos» del nuevo gobierno. El historiador don Modesto LAFUENTE da cuenta de algunos episodios que nos permiten formar una idea verdaderamente perpleja, de estas actuaciones. Por su interés reproducimos el relato-resumen de algunas causas «judiciales»: *«Hoy casi no se concibe, y aunque se trata de hechos que históricamente hablando puede decirse que pasaron ayer, cuesta trabajo persuadirse de que se formaran procesos y se fulminaran sentencias sobre motivos de fundamentos tan livianos o tan ridículos como los que vamos a decir. Nadie, por ejemplo, creería que al diputado y distinguido economista don Alvaro Flórez Estrada se le formara causa en ausencia y se le condenara a pena capital por haber sido elegido en tiempo de las Cortes presidente de la reunión del café Apolo en Cádiz, cargo que ni siquiera llegó a aceptar. Pero admitida la fábula de que en aquél café había sido sentenciado a muerte Fernando, era menester aplicar la pena del talión a alguno, y a nadie*

mejor que al que había sido nombrado presidente de aquella reunión. Nadie creería tampoco que se procesara a un hombre por callar, y sin embargo hízose tan grave cargo y túvose por tan imperdonable delito en el brigadier don Juan Moscoso, el no haber despegado sus labios en tanto que otros oficiales tributaban elogios a la Constitución, que se le consideró merecedor de la pena de muerte. Y tampoco creería nadie que fallado por un juez se pusiera en plena libertad a un procesado, dijera el rey que no se conformaba con la sentencia y le condenara por sí mismo a seis meses de reclusión como aconteció con el presbítero don Juan Antonio López (17 de noviembre de 1814), que sufrió el encierro en el convento de carmelitas de Pastrana. De esas cosas inconcebibles hacían los tribunales y de estas cosas repugnantes y casi increíbles hacía el mismo soberano»²⁷.

El trienio constitucional que se extiende de 1820 a 1823 fue todo un espejismo, sin que tampoco merezca mejor destino que el olvido el período posterior: la restauración del absolutismo durante la llamada década ominosa, que nos lleva hasta el año 1833, en que, por fin, fallece Fernando VII, inaugurándose a partir de entonces una época verdaderamente fructífera para la organización judicial española, como veremos a lo largo de la Regencia de María Cristina.

Por Decreto de 24 de marzo de 1834 se suprimen los Consejos de Castilla y de Indias, y en su lugar se instituye el Tribunal Supremo de España e Indias.

El 26 de septiembre de 1835 se promulga un importante y extenso Decreto que contiene el «Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria». Es un auténtico compendio de disposiciones orgánicas y procesales, pudiendo calificarse en muchos de sus aspectos como una auténtica declaración de principios hoy en día vigentes en nuestro Ordenamiento.

1835 es un año de suma importancia por lo que a la formación de la Carrera Judicial se refiere. Se produce la verdadera sustitución de los Corregidores, generalizándose la imposición de los Jueces de primera instancia (atribuyéndose las funciones gubernativo-administrativas que aquéllos venían desempeñando, a los alcaldes).

En esta línea hemos de dejar constancia expresa del Real Decreto dado en El Pardo el 6 de octubre de 1835, *mandando que para plazas de Jueces letrados y Ministros togados no se propongan mas que sugetos que tengan las circunstancias que se expresan*. Mediante esta norma, se venían a sentar las cualidades requeridas para obtener el nombramiento real como Juez, y a tal fin resultaba exigible, alternativamente:

1. Ser Abogado y haber ejercido la profesión con despacho abierto por espacio de tres años a lo menos, y con buen concepto público, o que con éste y por igual tiempo hayan servido en propiedad o interinamente alguna agencia fiscal o relatoría de Tribunal superior.

²⁷ Transcripción del texto inserto en la *Historia de España*, José TERRERO, Editorial Sopena, Barcelona, 1972, pág. 423.

2. Reputación ilesa, y por tiempo de ocho años, a lo menos, haber ejercido la abogacía en Juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinión, o por espacio de tres años haber sido en propiedad o interinamente Jueces letrados de primera instancia o Promotores fiscales ... o Catedráticos de Derecho civil o canónico en alguna de las Universidades del Reino con ejercicio de la abogacía por tres años, aunque sea en Juzgados inferiores.

Las cualidades de los dos precedentes artículos —prosigue el Decreto— habían de constar por documentos fehacientes, entre los cuales era siempre «muy atendible» un atestado formal del Ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de ejercicio y de la conducta moral y política, reputación y concepto público del interesado; y otro del Tribunal o Juzgado en el que haya ejercido la abogacía o sido relator o agente o promotor fiscal. La instrucción de los expedientes para dichas propuestas había de completarse por medio de informes solicitados a los respectivos Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y demás autoridades y funcionarios públicos que pudieran ilustrar al Gobierno acerca de los antecedentes, conducta moral y política, fidelidad, reputación e idoneidad de los candidatos o aspirantes a las expresadas plazas. Las autoridades y funcionarios que por razón de su cargo tuvieran que emitir estos informes quedaban sometidos a una «estrecha y severa» responsabilidad, si por contemplación o malicia, o por negligencia en asegurarse de la verdad, los dieran parciales, engañosos o inexactos, exponiendo al Gobierno a cometer involuntariamente errores de la mayor transcendencia.

Por Decreto de 22 de septiembre de 1836 se ordena la formación de una Junta que calificará a los Magistrados y Jueces de todos los tribunales. A tal fin ordenaba la Reina al entonces Ministro de Gracia y Justicia que trasladase a esta Junta «todos los expedientes que sean conducentes y existan en la secretaría de vuestro cargo». Además del análisis de todos estos expedientes, que el nuevo organismo podía ampliar por medio de nuevos informes solicitados a cuantas autoridades estimase convenientes, era intención expresada en el Decreto la realización de «un examen detenido, imparcial y circunspecto, que al paso que dé seguridad y consideración al que sea digno de ella, separe de una clase tan importante como influyente al que por sus antecedentes y conducta no merezca pertenecer a la misma».

— *El texto constitucional de 1837*, democrático en el fondo y moderado en las formas, recoge abundantes elementos de la Constitución de 1812 y del Estatuto Real de 1834, y, por su corta vigencia (tan sólo ocho años), no ha de considerarse un código político de trascendente influencia en el diseño del Estado. Pese al fondo liberal que encierra, y a su clara inspiración en el texto gaditano, dedica a la regulación del Poder Judicial menor número de artículos que la Constitución de Cádiz: tan sólo cinco.

Establece con claridad la exclusividad de la potestad jurisdiccional, en términos similares al de nuestra vigente Constitución, atribuyendo a Juzgados y Tribunales «exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado» (artículo 63). Remite a la legislación ordinaria la

determinación de la planta judicial, su organización, las facultades de los Juzgados y el modo de ejercerlas «y las calidades que han de tener sus individuos».

Consagra en el artículo 66 el principio de inamovilidad judicial, al prohibir que un Juez o Magistrado sea «depuesto de su destino», temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria; ni suspendido sino por auto judicial o en virtud de Orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgarlo por el tribunal competente. También establece con claridad en el artículo siguiente la responsabilidad penal de los Jueces como consecuencia «de toda infracción de Ley que cometan».

Tan escasa regulación, que se limitaba a dejar constancia de los principios en que debía descansar la estructura del poder judicial, contrastaba, como hemos dicho, con el detalle del texto constitucional anterior. Y si bien en nuestros días no puede llamar la atención esta forma general de determinación de un texto constitucional, el ajuste que en aquella época tenían las leyes de desarrollo a los principios referidos, sí dejaba margen a cierta preocupación: en ausencia de ley se disponía por Decreto, con una cierta flexibilidad.

Por Decreto de 13 de diciembre de 1837 se dispone el cese de la Junta creada en septiembre del año anterior para preparar el arreglo de los tribunales y juzgados del Reino, atribuyéndose al Ministerio de Gracia y Justicia «hasta que otra cosa se determine» la instrucción de los expedientes en que no hubiere recaído la calificación de la Junta. Al propio tiempo se ordena la creación de una comisión que debía abordar los trabajos de preparación de un proyecto de ley «relativo a las circunstancias que deben adornar a los magistrados y jueces, y otro acerca de la responsabilidad judicial».

La demora en la elaboración de estos trabajos motivó que continuase en práctica la vía de regulación por Decreto, para múltiples aspectos de la actividad y la organización judicial. Los cambios sobre el panorama trazado con anterioridad a este período constitucional fueron prácticamente inexistentes.

— Tampoco asistiremos a cambios dignos de reseña con motivo de la Constitución moderada de 1845. Se sucedieron diferentes proyectos de ley de organización de los juzgados y tribunales, que sistemáticamente se veían destinados al fracaso, incumpléndose de esta forma la previsión expresamente contenida en el artículo 67 del texto constitucional, a cuyo tenor: «*Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y la calidad que han de tener sus individuos*».

— 1869. La primera vez que se contempla en el ordenamiento jurídico español el acceso a la Carrera Judicial de forma sólo técnica y reglada es en el artículo 94 de la *Constitución de 1869*, a cuyo tenor: «*El ingreso en la carrera judicial se hará por oposición*». Con ello, en términos de PARADA VÁZQUEZ²⁸, se redujo drásticamente el principio de confianza política, es decir, de discrecio-

²⁸ Ramón PARADA VÁZQUEZ: «Carrera, neutralidad política y gobierno de los Jueces», *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, núm. 43. Febrero-Marzo 1996, págs. 31 y ss.

nalidad gubernativa para el nombramiento de jueces y magistrados a un cuarto turno.

En desarrollo de estas previsiones constitucionales, la *Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial*, de 15 de septiembre de 1870, incorporó en su Título II «las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la Carrera Judicial».

La Exposición elevada a las Cortes Constituyentes como presentación de dicho texto legal es suficientemente clara a la hora de reconocer la enorme innovación que representó la articulación normativa del sistema. Concretamente destaca que

«El ingreso y la regularización de la Carrera Judicial constituye uno de los puntos más interesantes del proyecto, puesto que la Constitución previene haya de entrarse en ella mediante la oportuna oposición, y de cuya regla solamente se exceptúa el nombramiento de la cuarta parte de los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, que podrán ser elegidos dentro de las categorías que la Ley Orgánica de Tribunales establezca al efecto.»

Las Cortes Constituyentes, que al adoptar el sistema de la oposición para el ingreso en la Carrera no sólo han querido que los Jueces y Magistrados tuviesen la aptitud necesaria para el buen desempeño de sus importantes destinos, sino que de entre los aptos se eligieran los más distinguidos por su talento y sus conocimientos jurídicos, han trazado con esta medida una profunda línea de separación entre lo pasado y lo futuro, cortando en su raíz el favoritismo y haciendo comprender a todos que en lo sucesivo no la influencia y sí el mérito será la puerta por la cual debe ingresarse en la Carrera Judicial...»

El Título II de la Ley se rubrica «De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial». En los artículos 80 y siguientes se diseña un mecanismo que, en resumen, descansa sobre las siguientes líneas. Se crea un «Cuerpo de Aspirantes a la judicatura» del que podrán formar parte los Licenciados en Derecho mayores de 23 años, quienes debían justificar ante el Presidente de la Audiencia de su residencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. El ingreso en este Cuerpo se llevaba a cabo mediante la superación de un examen a celebrar ante la Junta Calificadora, equivalente a los actuales tribunales, radicada en Madrid. Dicha Junta convocaba a los opositores todos los años en el mes de septiembre, señalando día y hora para la realización de los ejercicios. Terminados los exámenes, los declarados aptos pasaban a integrar el referido Cuerpo de Aspirantes. Estos aspirantes eran nombrados posteriormente en su Audiencia respectiva Jueces Municipales, Suplentes o Sustitutos; transcurrido un año en su correspondiente función, los Presidentes de las Audiencias elevaban un informe por cada uno de ellos a la Junta Calificadora. Así se iba confeccionando un escalafón de aspirantes, al que, por orden de colocación, correspondían los nombramientos de Juez a medida que se iban produciendo las vacantes. El paralelismo existente con el sistema actual no es pequeño. Sal-

vo la estancia presencial en la Escuela Judicial, fase de adopción y prácticas tuteladas se veían recogidas en el modelo de la Ley Provisional.

— *La Constitución de 1876* no añade absolutamente nada a los textos anteriores. Dedicar su Título noveno, no al «Poder Judicial», sino a la Administración de Justicia, y lo desarrolla a través de ocho artículos, cuya inclusión en el texto impulsado por Cánovas era simple efecto de la inercia. Al fin y al cabo, la redacción de una Constitución en la España de la época se había convertido en toda una costumbre, a propósito de la nueva etapa política que se inaugurase en cada momento de este variado siglo, y la Restauración Borbónica que se produce después de la experiencia republicana no podía quedarse al margen de esta práctica.

Es un texto que, salvo por su larga vigencia (la Constitución más duradera de la Historia de España hasta el momento), no destaca en absoluto, y en materia de Administración de Justicia (por emplear la expresión del correspondiente Título) pasa por completo desapercibida, máxime cuando la pieza normativa indiscutible de la época en este terreno acaparará la atención específica durante más de un siglo: la Ley Provisional de 1870.

III.6. *El Siglo XX. La Escuela Judicial*

— El sistema descrito pervive en sus líneas generales a través de regulaciones de detalle, elaborándose en 1921 un Reglamento «Del cuerpo de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal», en el que se concretan los ejercicios de la oposición y como Anexo se incorpora una actualización del Programa. El sistema de este Decreto de 17 de octubre de 1921 contempla una oposición consistente en la superación de tres ejercicios: dos teóricos y uno práctico. El primero consiste en redactar por escrito tres disertaciones científicas sacadas a la suerte; una sobre Derecho Civil, otras sobre Derecho Penal y Mercantil, y la tercera, sobre Procedimiento. El segundo exige contestar «de palabra y sin preparación» a diez puntos, sobre Derecho Civil, Mercantil, Penal, Organización judicial, Procedimiento, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. El ejercicio práctico comprendía la resolución de dos supuestos, uno de Derecho Civil y otro de Derecho Penal.

Al igual que en las previsiones de la Ley Orgánica de 1870, quienes superaban esta oposición pasaban a integrar el Cuerpo de Aspirantes, divididos por colegios, que se correspondían con las Audiencias. A tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento citado, eran a continuación destinados a determinados Juzgados y Tribunales para seguir un período de prácticas de dos años, transcurrido el cual —y contando con los correspondientes informes favorables— ingresaban en la Carrera Judicial.

No puede olvidarse un dato esencial: aunque aquí nos referimos continuamente a la función judicial, la superación de las pruebas selectivas otorgaba la posibilidad al aspirante de optar entre el ingreso bien en la Carrera Judicial, o en la Carrera Fiscal, y el sistema perduró también durante el período referido a continuación.

— La Constitución republicana de 1931 tampoco contiene referencias específicas a la formación de la Carrera Judicial. En su Título VII, rotulado simplemente «*Justicia*», se refiere a la independencia, inamovilidad y responsabilidad de Jueces, Magistrados y Fiscales, al mismo tiempo que establece otras instituciones novedosas, entre las que destacan el Tribunal de Garantías Constitucionales (artículo 100) o el Jurado (artículo 103). Regula con cierto detalle la figura del Presidente del Tribunal Supremo, cuyo nombramiento era competencia del Jefe del Estado «a propuesta de una Asamblea en la forma que determine la ley» (artículo 96). Entre las funciones que la Constitución atribuía al Presidente del Tribunal Supremo se encontraba la de «proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales» (artículo 97.b).

Este silencio constitucional en materia de nombramientos se integraba, en primer lugar, en virtud de lo dispuesto con carácter general en el artículo 41, cuyo primer inciso establecía simplemente que «Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes».

Dado que nunca se produjo la derogación de la Ley Provisional de 1870, el sistema antes expuesto pervivió durante los años a lo largo de los cuales se extendió la República. Las facultades gubernamentales eran en última instancia las determinantes para la composición del Poder Judicial, llegando a ejercerse hasta extremos de verdadera inconstitucionalidad. El ejemplo más claro de esto último es la conocida como Ley de depuración del cuerpo de la magistratura, que se promulga el 8 de septiembre de 1932, en la que expresamente se dispone que todos los Jueces de instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal podrán ser jubilados, cualquiera que sea su edad por resolución del Gobierno. Esta norma, impulsada por el Ministro de Justicia D. Álvaro de Albornoz, nace como respuesta al clima de tolerancia de parte de la magistratura de la época ante el primer levantamiento militar contra la República (encabezado por el General Sanjurjo). Produjo sus efectos sobre una décima parte de los Jueces y Magistrados del momento, y evidencia un entendimiento del concepto de la independencia del Poder Judicial que no precisa mayores comentarios.

— Una enorme innovación en el sistema de acceso se produce con el nacimiento de la *Escuela Judicial*. Se crea por Ley de 26 de mayo de 1944, aunque en realidad su primera experiencia, la primera promoción, no llega hasta 1950. Los distintos reglamentos elaborados para desarrollo de esta Ley (en particular el aprobado por Real Decreto 204/1968, de 27 de enero, y por Real Decreto 1294/1986, de 29 de agosto) incidían en la regulación del proceso selectivo, desde la propia determinación de la estructura y ejercicio de la oposición, no sólo en relación con la Carrera Judicial, sino también en cuanto afectaba a la Carrera Fiscal y a las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Secretarios Judiciales y Médicos Forenses.

El diseño de la programación de las actividades de formación inicial de los aspirantes a ingreso en la Carrera Judicial se centraliza en la Escuela Judicial,

modificándose el anterior *status* de aspirantes escalafonales, por un estado anterior al nombramiento de «pura» capacitación. Se trata, en primer lugar, de unificar los contenidos de la fase de aprendizaje práctico de los aspirantes, anteriormente dispares en función de las actividades que programasen los Presidentes de las Audiencias. Por otra parte, se abandona el método de informes posteriores de estos mismos Presidentes, con sometimiento a la aprobación de la Junta Calificadora por un sistema de evaluación —aunque más bien puramente formal— a cargo de la Escuela. Por último, desaparece el escalafón de aspirantes para pasar a ser alumnos en prácticas, quienes, al término del curso, eran destinados a las plazas que se ofertasen vacantes como promoción de ingreso.

Una vez superado el curso teórico-práctico de formación seguido en la Escuela Judicial, se formulaba la correspondiente propuesta de nombramiento y pasaban a integrar los hasta entonces jueces en prácticas la Carrera Judicial por la categoría de Juez de entrada.

El sistema, bien es cierto que sometido a ciertas modificaciones del programa de actividades, pervive y se mantiene hasta la actualidad. La asunción y recuperación de competencias en materia de selección por el Consejo General del Poder Judicial —a que hemos hecho referencia en el comienzo del presente trabajo— no provoca en ningún modo la ruptura del programa formativo de la Escuela Judicial. Pero esta recuperación de competencias fue uno de los logros más costosos de la todavía corta historia del órgano de gobierno del Poder Judicial.

IV. LA COMPETENCIA DE SELECCIÓN TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1978

IV.1. *La esperada Ley Orgánica del Poder Judicial*

La Constitución española de 1978 dedica su Título VI al Poder Judicial. Integran este título once artículos en los que —como es sabido— no sólo se abordan las directrices básicas que han de caracterizar a los Jueces y Magistrados, sino también otras cuestiones como por ejemplo el principio de exclusividad de la función judicial, la gratuidad de la justicia, la publicidad de las actuaciones y su predominante oralidad, la institución del jurado y, por vez primera con tales características, el autogobierno del poder judicial.

Al remitirse al contenido esencial de la ley orgánica del poder judicial hay que destacar, por lo que aquí respecta, la mención del artículo 122 a «los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único». Este mismo artículo define en su apartado segundo al Consejo General del Poder Judicial como el órgano de gobierno del mismo, añadiendo: la ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y *sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario*. Por vez primera en la historia se distingue al poder judicial como separado de los otros poderes del Estado articulando un órgano de gobierno

propio, cuyas funciones esenciales se apuntan en la Constitución, pero remitiéndose a la ley orgánica para que fueran completadas²⁹.

La importancia que reviste este momento, desde la perspectiva del análisis de la historia de la carrera judicial, era crucial. Como hemos ido viendo a lo largo de las páginas anteriores, la historia de la Carrera Judicial estuvo siempre ligada al poder político. En un primer momento (y durante muchos años) al Rey, a quien correspondía en inicio el poder judicial y por ello el nombramiento de quienes administraban justicia era una prerrogativa exclusiva. Posteriormente al poder ejecutivo, que ostentaba la competencia de nombramiento de Jueces y Magistrados a través del Ministerio de Justicia. Si el texto constitucional de 1978 instauraba un órgano de autogobierno del Poder Judicial, y le reconocía expresamente competencia en materia de nombramientos, parecía llegado el momento en que, modificando la constante histórica que se había mantenido a lo largo de los siglos, la *creación* de la Carrera Judicial se atribuyese al propio Poder Judicial. Difícilmente se comprende la instauración de un poder sin dotarle de la competencia precisa para seleccionar a sus miembros.

La mencionada Ley Orgánica no ve la luz hasta el 1 de julio de 1985 y, sin embargo, mucho tiempo antes se regula, a modo de anticipo, el Consejo General del Poder Judicial, a través de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. La razón de ser de esta norma resulta evidente: la necesidad de constituir el órgano de autogobierno del Poder Judicial previsto en la Constitución se consideró prioritaria, sin que resultase oportuna la espera a la tramitación de una Ley Orgánica del Poder Judicial que abarcase todas las materias que integraban su contenido natural. Por otra parte, conocido es también el argumento que refuerza la premura por la constitución del Consejo, en base a la necesidad de proponer a dos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, a fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159.1 de la Constitución.

En esta Ley Orgánica, la competencia de selección de los miembros de la Carrera Judicial, como base incuestionable de la competencia constitucional de nombramientos, correspondió al Consejo General del Poder Judicial, según el contenido de su artículo 2, dedicado al enunciado de las materias sobre las cuales se reconocía al Consejo «competencia decisoria». Es más: no sólo en este artículo, apartado 3, se atribuía al Consejo competencia para la «selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados», sino que también en los apartados 5 y 6 se extendía esta competencia a la selección (y algunos otros aspectos) de los Secretarios Judiciales y del personal auxiliar y colaborador de la Administración de Justicia.

La extensión competencial era un paso de gigante, pero no iba a durar mucho. Ciertamente, en ejercicio de estas atribuciones, el Consejo General del

²⁹ Tímidos antecedentes de este órgano fueron la Junta Organizadora del Poder Judicial, creada en 1923, compuesta por miembros que designaban por elección los Jueces y Magistrados, con competencia en materia de nombramientos salvo veto del gobierno; o bien el Consejo Judicial, creado por Ley de 20 de diciembre de 1952, integrado por el Presidente y algunos Magistrados del Tribunal Supremo, y con facultades de propuesta en terna para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo e informes de aptitud para ascensos y traslados de funcionarios judiciales.

Poder Judicial llevó a cabo varias convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en la Carrera Judicial y en los demás cuerpos mencionados, entre los años 1982 y 1985. Pero los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial que fueron tramitados durante la primera mitad de la década de los ochenta, retrocedían bastante, despojando al Consejo de la competencia que le había sido asignada en su Ley.

Así, el primer proyecto, del gobierno de la Unión de Centro Democrático, de Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* del 16 de abril de 1980 —antes incluso de que se constituyese el Consejo— ya no contemplaba la competencia de selección en manos de este órgano, lo que determinó que en el informe emitido por el Pleno a tal proyecto (aprobado en sesión de 10 de abril de 1981) se reclame «*la ampliación de sus facultades (del CGPJ) sobre el Centro de Estudios Judiciales, configurándose éste como un organismo dependiente del Consejo, ya que su función primordial es la selección y formación de los Jueces y demás funcionarios de la Administración de Justicia, por lo cual, lógicamente, debe depender del órgano de gobierno de la misma*».

Este proyecto de Ley no prosperó, y se produjo además, en el año 1982, el cambio de gobierno derivado del triunfo del Partido Socialista Obrero Español en las Elecciones Generales. Se tramita a partir de entonces un nuevo proyecto de Ley Orgánica, donde tampoco se contempla en manos del órgano de gobierno del Poder Judicial la competencia de selección de sus miembros. Es el texto que acabaría convirtiéndose en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

El artículo 107 del texto aprobado por las Cortes Generales encabezaba el capítulo de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial. En su apartado 4 se le reconocía competencia en materia de «*Formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas...*» de forma que la selección —al derogarse expresamente la Ley del Consejo de 1980— retornaba al Ministerio de Justicia, convirtiéndose la Escuela Judicial en el Centro de Estudios Judiciales por virtud del contenido de la Disposición Transitoria Séptima de la nueva Ley Orgánica.

A partir de este momento, múltiples fueron las ocasiones en que desde el Consejo General del Poder Judicial se reclamaba (o proclamaba) la necesidad de recuperación de esta competencia perdida, como uno de los esenciales eslabones —tal vez el más importante— en la cadena de organización del gobierno de los Jueces. Se ha dicho que la atención de la Ley Orgánica materializada en el núcleo de competencias del artículo 107 «*se centra en torno al estatuto y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados que, como queda dicho, constituye la materia más sensible desde el punto de vista de la independencia judicial y la más adecuada para ser confiada a un órgano de gobierno autónomo de composición primordialmente deliberante o reflexiva*»³⁰. Pues bien: aun sin entrar en el análisis del enfoque primordialmente deliberante que se le atribuye en esta cita al

³⁰ XIOL: *El Poder Judicial y su Consejo General en el Estado Social y Democrático de Derecho*, op. cit., pág. 45.

Consejo (desde el momento en que la autonomía presupuestaria de este órgano se limita a la elaboración de su presupuesto interno cierto es que sus funciones ejecutivas no podrán ser plenas), echamos en falta en esta justificación una referencia a las implicaciones de los cuatro campos diseñados por la Constitución. Si el texto de 1978 atribuye al Consejo General del Poder Judicial competencias en materia de ascensos, resultaba ineludible atribuirle la función de selección, puesto que tan sólo de este modo, un solo órgano, puede articular una política de cobertura de destinos armónica, integral, y que no presenta, además, el riesgo de ir más allá de las lógicas limitaciones presupuestarias, dado que las facultades de creación de órganos judiciales, o la autorización económica del número de plazas a cubrir en un proceso selectivo, siempre serían reservadas a favor del Ministerio de Justicia.

La Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforman determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hizo eco de esta constante petición, añadiendo expresamente en la nueva redacción que se otorga al artículo 107 la competencia de selección, y señalando en el artículo 301, que el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado «en el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados *dependiente del Consejo General del Poder Judicial*». Con relación al texto anterior, se modifica tan sólo en este primer apartado del artículo 301 la identificación del Centro de Estudios Judiciales (donde se llevaba a cabo el período de formación inicial bajo la dependencia del Ministerio de Justicia) por el «centro de selección» que cobra oficialmente la denominación de «Escuela Judicial» con la aprobación por el Consejo General del Poder Judicial del Reglamento 2/1995, de 7 de junio.

La Exposición de Motivos de esta Ley reconocía que *«En la relación circunstanciada de necesidades de la Administración de Justicia para 1992, el Consejo General del Poder Judicial planteó, por vez primera tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica, su posición acerca de la consideración de la materia relativa a la selección de Jueces y Magistrados como competencia propia, sin dejar de reconocer sin embargo, las competencias concurrentes del gobierno derivadas de la responsabilidad política de este órgano en la propuesta y ejecución de la política presupuestaria aprobada por las Cámaras, y con arreglo a ella, de la decisión sobre las dimensiones personales y materiales del aparato organizativo en su conjunto al servicio del Poder Judicial. Posteriormente el Consejo General del Poder Judicial ha reiterado esta solicitud en algunas ocasiones. La presente Ley Orgánica, no sólo efectúa la atribución de la competencia en materia de selección de Jueces y Magistrados al Consejo General del Poder Judicial, sino que trata de resolver las cuestiones que se han planteado desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial directamente relacionadas con la materia»*.

La selección de los Jueces volvía, por fin, al órgano del que nunca debió, bajo ningún concepto, sustraerse. Ciertamente es que la Ley, por el tono condescendiente que se lee entre líneas en el fragmento de la Exposición de Motivos transcrito, parecía estar haciéndole al Consejo todo un favor.

En la discusión parlamentaria del proyecto de Ley Orgánica de reforma, todos los grupos se mostraban de acuerdo con la devolución al Consejo General del Poder Judicial de la competencia de selección de Jueces y Magistrados que se contemplaba en el proyecto presentado por el Gobierno. En la propia presentación del texto de la reforma ante el Pleno del Congreso de los Diputados, el entonces Ministro de Justicia, Sr. Belloch Julbe, concretaba las líneas centrales de la reforma propuesta en sus aspectos más importantes, y daba inicio a su intervención justificándola en los siguientes términos: «*En primer lugar, en un viejo tema que ha sido durante años polémico, cual era el de la competencia para la selección de jueces y magistrados. Era una vieja y legítima aspiración del Consejo General del Poder Judicial concentrar las competencias de selección y formación como consecuencia de estimar que se trata de un proceso único en el que es simplemente artificioso tratar de establecer cortes o separaciones con distintas competencias y con distintas responsabilidades*» (*Diario de Sesiones del Pleno del Congreso de los Diputados*, del 24 de febrero de 1994, pág. 2484).

La discusión del proyecto en esta materia no se centró en la atribución competencial. El mecanismo de los turnos de juristas para ingreso en la Carrera Judicial fue, realmente, la cuestión que atrajo el mayor número de intervenciones, y las más dispares. Pero aun así, vemos que se justificaba la reforma por parte del Sr. Ministro al considerar la selección como una parte inseparable de la formación. Lo que entonces no resulta fácil entender es que en el texto de la Ley Orgánica de 1985, la competencia de selección no se hubiese mantenido en manos del propio Consejo. Una intervención que se remite a la discusión de la Ley Orgánica de 1985 cita, a su vez, el diario de sesiones de la época para exponer alguna de las razones por las cuales en el texto inicial se privó de la competencia selectiva al Consejo; es la que realiza el diputado popular Sr. Padilla Carballada, al señalar «*que obra en el «Diario de Sesiones» de esta Cámara, justamente del debate en Comisión, en el que el portavoz ... Sr. Barrero, nos decía: Todos entendemos la obsesión que S.A. —y se refería al que tiene el honor de hablarles— y aquellos grupos que sirven de aval a sus ideas tienen por la autonomía del Consejo General del Poder Judicial, en el sentido más pleno. Y añadía: Autonomía total para el Consejo General del Poder Judicial no, porque no es posible que quien no tiene el mérito de la elección popular tenga, sin embargo, la posibilidad frente al pueblo de erigirse incluso con competencias para los propios presupuestos que después el pueblo tiene que aprobar sin ninguna posibilidad de fiscalización por parte del mismo*». (*Diario de Sesiones* del 16 de junio de 1994, pág. 4031). Evidentemente, esta desconfianza hacia el uso más o menos irresponsable que podía hacer el Consejo General del Poder Judicial de sus competencias es del todo incomprensible.

Los datos revelan que el ejercicio de esta competencia por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial vino a paliar en gran medida lo que empezaba a vislumbrarse como un problema de falta de Jueces, cumpliendo de este modo uno de los dos grandes fines de la selección: asegurar la debida cobertura de la planta judicial, y lograr Jueces cada vez más capacitados para el ejercicio de su importante función en el Estado de Derecho.

Según el sistema implantado por la Ley Orgánica reformada, la superación de la fase de oposición (o de concurso para ingreso en la categoría de Juez entre licenciados en Derecho) va seguido —igual que antes— de un período de formación teórico-práctico, cuya duración estableció el artículo 307.2 de la Ley Orgánica, tras la reforma de 1994, en dos años, uno teórico y otro práctico, cuyos contenidos, diseñados por la Escuela Judicial y aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, pretenden ser cada día más amplios y se orientan a la capacitación práctica complementaria del Juez en todos aquellos aspectos que la fase de oposición, por su naturaleza de estudio teórico, no puede facilitar. A estos efectos, la estancia en Juzgados y Tribunales, bajo la dirección de Magistrados tutores, resulta esencial para adquirir la imprescindible soltura que permitirá a los nuevos Jueces dar comienzo al eterno aprendizaje que les espera una vez que tomen posesión de sus destinos. Al propio tiempo se integra el proyecto docente con materias de índole «instrumental» y profundiza en los aspectos de necesario conocimiento para el Juez donde la formación adquirida sobre el temario de la oposición no resulta exhaustiva.

IV.2. *La reforma instaurada por la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre*

Tan sólo unos días antes del comienzo del siglo XXI en el terreno de la selección de los miembros de la Carrera Judicial asistimos a una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se instrumenta como Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia.

Por cuanto respecta al tema objeto de estas páginas, se lleva a cabo mediante esta ley la unificación del proceso selectivo de las Carreras Judicial y Fiscal durante la fase de oposición. En realidad, esta modificación no puede entenderse como ciertamente innovadora, pues estuvo vigente durante muchos años a raíz de la creación de la Escuela Judicial. Son consideraciones en torno a lo que puede suponer de «pérdida» de competencias para el Consejo General del Poder Judicial lo que motiva los más interesantes comentarios.

Y para ello podemos partir, por ejemplo, de lo que el propio Consejo sostuvo en la Exposición de Motivos del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, por el que se establece el marco normativo de la Escuela Judicial. Allí se recordaba la firme posición del Consejo desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985, planteando la «necesidad de asumir definitivamente, y en su integridad, la selección y formación de Jueces y Magistrados, y no únicamente las competencias en materia de formación continuada, que ya venía desempeñando, en cuanto ambas materias han sido concebidas siempre como partes de un único proceso». Esto es, se pretendió durante mucho tiempo ostentar la competencia exclusiva en la materia. Con la reforma indicada, tal vez no podamos hablar completamente de tal exclusividad.

Hemos de dejar constancia, como elemento desencadenante de la reforma reseñada, que la práctica identidad de los programas de las oposiciones de

ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, la práctica identidad de la relación de aspirantes entre una y otra y, finalmente, la coexistencia de un excesivo número de tribunales calificadoros simultáneamente para las dos pruebas, venían siendo elementos sobre los que se plasmaron reiteradas consideraciones acerca de la conveniencia de «unificar» el proceso de selección. Su pervivencia separada no ocasionaba más que disfunciones.

Esta reflexión tuvo acogida en la iniciativa legislativa que, como Proyecto de Ley, se presentó por el Gobierno «sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia», centrándose dicho texto en cuatro objetivos: la unificación de los procesos selectivos a que hemos hecho referencia, la elevación transitoria de la edad de jubilación de Jueces y Magistrados a los 72 años, la reducción transitoria del período de formación inicial, y la posibilidad de adscripción de los Magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a otras Salas de los mismos órganos. La exposición de motivos de la Ley Orgánica de reforma recoge los argumentos antes expuestos en su integridad.

Con la reforma se constituye un órgano nuevo, que encuentra su regulación en los artículos 305 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en su nueva redacción— y se integra por miembros del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, así como por un Magistrado y un Fiscal. Se le atribuye a partir de ahora —en esto reside su principal novedad— la competencia para realizar la convocatoria de las pruebas selectivas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, «previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia» (art. 306.2). Le corresponde asimismo proponer el temario de la oposición y realizar los trámites administrativos para la distribución de aprobados, una vez superados los exámenes, entre la Escuela Judicial y el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (art. 305.4). Las decisiones de este nuevo órgano agotan la vía administrativa y serán tan sólo susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Vemos, pues, que la decisión sobre la conveniencia de proceder a la convocatoria de pruebas selectivas ya no corresponde al Consejo General del Poder Judicial en exclusiva, al atribuírsele ahora tan sólo capacidad de propuesta. Asimismo, se le priva de la capacidad que hasta ahora tenía para diseñar el temario de la oposición y el contenido de sus ejercicios, ya que la iniciativa en esta materia se le atribuye a la Comisión de Selección, dejando al Consejo la intervención posterior de aprobación final y conjunta con el Ministerio de Justicia. Ciertamente la intervención de ambos organismos es coherente con el proceso de selección conjunto que ha configurado la nueva Ley Orgánica. Sería impensable que cualquiera de ellos resultase privado de la posibilidad de intervenir de algún modo en la selección de quienes se encuentran dentro de su ámbito gubernativo. Ahora bien: si la historia de la integración de la Carrera Judicial es el relato de varios siglos de camino hacia la independencia, y si esta meta se culmina con la atribución exclusiva de esta potestad al órgano de gobierno del Poder Judicial diseñado en la Constitución de 1978, la indudable

reducción en este ámbito de sus competencias podrá calificarse como un retroceso, por leve que pueda resultar, al menos teóricamente.

Por otra parte, la independencia de la Comisión de Selección respecto del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia —pese a sus estrechas relaciones de coordinación— apuntan otro ámbito práctico de cuestiones que la ley no ha contemplado: la inexistencia de mecanismos de resolución de los supuestos donde el criterio del Consejo o del Ministerio colisionen con el que sostenga la referida comisión, atribuyéndole por lo tanto a ésta —al amparo del argumento de respeto a sus competencias legalmente definidas— un *status* «reservado» que confirma a todas luces la reducción del poder decisorio del órgano de gobierno del Poder Judicial a que hacíamos referencia en el párrafo anterior.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

El recorrido histórico que, resumidamente, se contiene a lo largo de las anteriores páginas puede servir para alcanzar diversas conclusiones acerca de la evolución de los valores que inspiran, en general, la Justicia. «Justicia» es más que un concepto. Es un valor esencial de la comunidad humana, es una aspiración permanente en el terreno de la voluntad, es una obligación a cumplir por los poderes públicos, es un concepto expresado en múltiples definiciones, comporta una organización compleja. Casi podríamos decir que es todo un mundo. Pero frecuentemente se identifica con los Jueces. Y en este punto es donde cabe plasmar breves consideraciones sobre lo que gráficamente podríamos denominar la «calidad» de nuestros Jueces, desde hace siglos hasta nuestros días, fruto de una evolución compleja.

En mi opinión personal, los titulares del Poder Judicial en España son sinceramente acreedores de una alta consideración. No me refiero en este momento a la «posición» que socialmente deba reconocérseles. Éste es otro debate. Centro en exclusiva la afirmación anterior en un reconocimiento de mérito objetivo, lejos de cualquier tinte corporativista y, además, justificable. En múltiples ocasiones se ha criticado la actividad judicial o, mejor dicho, el resultado de la actividad judicial, en base a conocidos argumentos entre los que se repite como una constante en los últimos años el protagonismo de la lentitud. Es una realidad incuestionable, que no vamos a intentar justificar ahora basándonos en otras tantas y conocidas razones, que están adquiriendo ya la categoría de tópicos: escasez de medios, mecanismos procesales inadecuados, parámetros similares —o incluso mejores— que los de los llamados países de nuestro entorno. Lo que queremos destacar es que, pese a esa constatación permanente, la sociedad española sigue confiando en sus Jueces, y ello es tanto como decir que reconoce en ellos los valores imprescindibles que debe reunir quien resulta depositario del enorme poder de resolución de conflictos personales e institucionales. Esa generación de confianza es fruto de una actuación responsable y científicamente valiosa.

Y la validación de esta tesis merece algunas aclaraciones y muchos matices. Repetimos la constatación de una imagen generalizada: la de la mala opinión que la sociedad española —en abstracto— tiene de la eficacia de su Justicia. Una cosa es confiar, y otra bien distinta criticar. La crítica de las instituciones no puede entenderse más que como un síntoma de madurez por parte de la sociedad a la que exclusivamente deben servir. Pero tendremos que distinguir, a su vez, entre la eficacia de la Justicia y los Jueces. Mientras la primera se ve seriamente cuestionada, los Jueces alcanzan una positiva valoración en cuestiones como independencia, imparcialidad y competencia profesional. ¿Por qué sigue entonces pesando sobre el ambiente una opinión generalmente negativa?

Recientemente se llevó a cabo un estudio de opinión —que da continuidad a otros anteriores— para el Consejo General del Poder Judicial, con el fin de profundizar en la valoración de distintos aspectos de la imagen de la Justicia. Alguien de tanto prestigio dentro del mundo de los estudios sociológicos y de opinión como el profesor D. José Juan TOHARIA, enfoca su completo análisis recogiendo valoraciones de dos colectivos diferentes: los usuarios «expertos» de la Justicia y quienes no lo son. Es decir: quienes tienen contacto habitual con la Justicia y los Jueces (Abogados, Procuradores, litigantes, presos) y quienes sólo han tenido contacto ocasional (los «no expertos»). Pues bien: sin descender aquí al detalle de cifras porcentuales, sí queremos resaltar una premisa: ambos tipos de usuarios (tanto expertos como ocasionales) realizan una valoración más positiva de la Justicia española y de su funcionamiento que la población en general. Literalmente afirma el estudio invocado que *el diagnóstico general que deducimos de la encuesta de usuarios está muy alejado del catastrofismo con el que se pronuncia la opinión pública, ... de hecho estamos ante un aprobado, que en términos de media aritmética es un aprobado alto.*

Sería prolijo detallar ahora las razones por las cuales quien no tiene contacto con la Justicia más que a través de los asuntos llamativos que publican los medios de comunicación, se forma una opinión tan distinta de la que adquieren quienes tienen contacto directo con sus tribunales. Simplemente debemos dejar constancia de este dato. Al propio tiempo hemos de concluir este trabajo reconociendo que de ninguna forma nos encontramos ante una situación óptima al referirnos al estado de la Justicia española y sus Jueces. Pero entendemos que no pueden negarse muchos de sus aspectos positivos.

Lejos de ese clima «catastrofista», tendente a la descalificación por inercia, sobran razones para proclamar, a la vista de la evolución anteriormente plasmada, que hemos alcanzado un estado de calidad indiscutible en nuestros Jueces. Reconocerlo es, al fin y al cabo, una manifestación del aforismo que define la Justicia como la virtud consistente en dar a cada uno aquello que le pertenece.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGÚNDEZ, Antonio: *Historia del Poder Judicial en España*, Editora Nacional, Madrid, 1974. *